

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELSON BARBOSA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00347
PROVIDENCIA	CORRECCIÓN AUTO

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita la corrección del auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de septiembre del 2020, en lo respectivo al resuelve, numeral segundo literal A, toda vez que se relacionó de manera equivoca la suma del valor en letras por concepto del capital contenido en el pagaré No. 051206100009240 por el valor de DOSE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS , siendo lo correcto DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **(\$2.025.587.00)**,

Teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G. del Proceso que reza” *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, misma norma que se puede aplicar en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020)., concretamente el numeral segundo literal A de acuerdo con lo solicitado quedando de la siguiente manera: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de NELSON BARBOSA SANCHEZ, mayor de edad, se desconoce su dirección física y electrónica y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A).- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.999.229.00)**, representados en el pagaré No 051206100012009, **B).-**por la suma de UN MILLON MIL

TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS **(\$1.376.725.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 30 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2019. **C).** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100012009 desde el día 31 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-** Por la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS **(\$41.326.00)** correspondiente a otros conceptos. **2).- A).-** DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **(\$2.025.587.00)**, representados en el pagaré No 051206100009240, **B).**-por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS **(\$221.237.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 3 de junio de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2019. **C).** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100009240 desde el día 4 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-**Por la suma de TRECE MIL CUARENTA Y DOS PESOS **(\$13.042.00)** correspondiente a otros conceptos. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Los demás numerales quedan en la forma dictada, como se anota en la providencia objeto de corrección.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834f0a07473a6fd9c1410fa732453c95ec6e4fcfa155e0f6ce6636a054706dd**

Documento generado en 14/07/2021 06:17:08 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMANDA MEJIA LANZZIANO
RADICADO	2020-00383
PROVIDENCIA	REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que una vez compartido el expediente digital al doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA el 09 de julio del 2021, quien fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, señalándonos que NO acepta tal designación, dado que a la fecha actúa en más de cinco (05) procesos como CURADOR AD-LITEM, allegando certificación expedida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, por lo que según lo establecido en el artículo 48 del C.G. del Proceso # 7º se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA en auto de fecha 16 de junio del 2021, por las razones expuestas.
- 2. NOMBRESE** a la doctora JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL, identificado con C.C. 37.334.088 y T.P No. 164.057del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **AMANDA MEJIA LANZZIANO**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf3bf3ec57cee440dd96bb38631bfefee62e3324a00c8e1bd08d1e4ec8d862**

Documento generado en 14/07/2021 06:17:06 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JULIO HELI GAONA MANZANO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	YONNY RINCON ARIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00293
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

En escrito de fecha 12 de julio del 2021, el apoderado demandante solicita se sirva dar trámite a la demanda DECLARATIVA – POSESORIO POR DESPOJO repartida a este despacho judicial a través de acta de reparto del 09-03-21, por lo que ante tal circunstancia se dispone a través del empleado encargado de la recepción y recepción del correo electrónico el Dr. JOSE LUIS LUNA NOGUERA – CITADOR, proceda a la revisión inmediata y nos informe tal situación y proceder para resolver o no su admisión, señalando el empleado que, la demanda referenciada correspondió por reparto el día 09-03-21 a la 01:51 P.M., y remitida a la secretaria el mismo día, adjuntando constancia de envió.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo presente

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al examinar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos y pruebas que no se allegaron y por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.-No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, dado que el apoderado señala como cuantía la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000.00)**, valor que se obtiene del avalúo comercial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA – POSESORIO POR DESPOJO presentada por JULIO HELI GAONA MANZANO, a través del doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR en contra de YONNY RINCON ARIAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.- Tómesese las medidas pertinentes a fin que la recepción de demandas y memoriales se haga de manera oportuna y eficiente y déjese las anotaciones respectivas en la hoja de vida de quien tiene la función correspondiente en el Juzgado.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc30efc25ed3e118edb82ce7781b38f942445ac5af308d0afa586336f1068c86**

Documento generado en 14/07/2021 06:17:07 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de julio del año dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMaida LAZARO ROPERO
DEMANDADO	LUIS ELVIS LOBO AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00294
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA-COMPETENCIA

Ante el escrito de fecha 12 de julio del 2021, en donde la demandante solicita se sirva darle información e impulso procesal la demanda EJECUTIVA repartida a este despacho judicial a través de acta de reparto del 13-04-21, por lo que ante tal circunstancia se dispone a través del empleado encargado de la revisión del correo electrónico el Dr. JOSE LUIS LUNA NOGUERA – CITADOR, nos informe tal situación y proceder a resolver o no su admisión, señalando el empleado que, la demanda referenciada correspondió por reparto el día 13-04-21 a la 01:26 P.M., y remitida a la secretaria el mismo día, adjuntando constancia de envió.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo presente.

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encontramos que este Juzgado carece de competencia para darle o no el trámite pertinente en razón de que la EJECUCIÓN DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE LAS VISITAS es de competencia de los JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA dado que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, según lo establecido en el artículo 21 del C. G. del Proceso observándose en su numeral 7° que reza “**de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias**” ,(subrayado nuestro) ..., como se puede observar este Juzgado carece de competencia y por consiguiente la misma recae en los jueces de familia, ordenando enviarlo de inmediato al Juzgado competente, en este caso el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial encargada del reparto, debiéndole dar aviso a la solicitante-demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda EJECUTIVA presentada por OMAIDA LAZARO ROPERO actuando en nombre propio en contra de LUIS ELVIS LOBO AMAYA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Envíese la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña (N. de S.), para su conocimiento, dejando la correspondiente constancia de su salida.

TERCERO: Envíese a la oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto. Déjese constancia de su salida.

CUARTO: Comuníquesele la información a la parte demandante a través del correo electrónico, a través del cual efectuó la solicitud, por SECRETARIA

QUINTO: Tómese las medidas correspondientes para evitar la situación presentada en la recepción de demandas y memoriales en el correo electrónico.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **30dd0a3a637bbec6a02da18100bc6876e048845a01dfa342ee5d8ec7688749b7**

Documento generado en 14/07/2021 06:17:07 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO
APODERADO	EDGAR CRUCES MEDINA
DEMANDADO	YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00295
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió la demanda Declarativa de Simulación proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, teniendo en cuenta que la titular de ese despacho la Dra. CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO, manifiesta que se encuentra impedida para su conocimiento, invocando la causal señalada en el artículo 141 # 12 del C.G. del proceso, esto es, que ha dado consejo sobre el asunto meateria de controversia dada la cercanía con la demandada, por lo que debe aceptarse el impedimento señalado y avocar el conocimiento de la demanda presentada por el Doctor EDGAR CRUCES MEDINA, en calidad de apoderado de la parte demandante MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, en contra de YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO donde solicita se declare SIMULADA LA COMPRAVENTA que registra la Escritura No 1319 del 21 de agosto de 2008.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- De los anexos aportados con el escrito de demanda, debe allegarse a este despacho judicial de forma electrónica los mismos, dado que los que obran dentro del expediente son ilegibles y por ende de difícil lectura.

b.- No se allego el DICTAMEN PERICIAL del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 270-5746 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, por lo que se indica que, De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 236, se dice: "*salvo norma disposición en contrario, solo se ordenará la inspección*

cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de proceso.”precisándole que en estos procesos no es obligatoria la inspección judicial, que dicha prueba es de carácter residual mientras exista otro medio de prueba, por ende debe allegarse la prueba con un perito idóneo que suministre todos los datos que se pretende juntos con los planos pertinentes y demás elementos indicados en dicho acápite y cuando lo que consagra la normatividad vigente es que en toda demandada debe existir la aportación probatoria por las partes, y que guarde relación con lo pretendido .

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Simulación presentada por el señor MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO a través de su apoderado judicial, en contra de YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df6fe863319e089e55071f457b30a24a2012dc84bc94d03115c9644da3a294**
Documento generado en 14/07/2021 06:17:08 a. m.